

sante para la economía nacional a juicio del Gobierno, debiendo destinarse el resto de la producción a atender las necesidades del mercado nacional no incluido en el área del monopolio y a la exportación.

Dos. No obstante lo anterior, el Gobierno, en caso de necesidad, podrá disponer que la producción total de la refinería se destine íntegramente o en parte al mercado nacional.

Artículo tercero.—Del presente reconocimiento de capacidad nominal no podrá derivarse compromiso de suministro de crudos.

Artículo cuarto.—La «Compañía Española de Petróleos, Sociedad Anónima», podrá, previo cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de regímenes de comercio y de cesión de divisas, importar las materias primas que se precisen para la explotación de la refinería de Santa Cruz de Tenerife con la capacidad reconocida y para realizar todas las operaciones o manipulaciones industriales necesarias para la obtención de los productos refinados o de aquellos otros cuya elaboración haya sido o fuese expresamente autorizada por el Ministerio de Industria, así como para el almacenaje de las primeras materias, productos intermedios y terminados.

Artículo quinto.—Uno. La «Compañía Española de Petróleos, S. A.», deberá ajustar la capacidad total de refino de su planta de Santa Cruz de Tenerife a las prescripciones establecidas por las disposiciones vigentes y deberá disponer de los elementos necesarios para impedir la difusión a la atmósfera de humos o gases nocivos, molestos o peligrosos, así como de las instalaciones adecuadas para la recepción y depuración de las aguas de deslastre de los buques tanques, quedando absolutamente prohibido cargar productos refinados a aquellos buques tanques que hayan deslastreado total o parcialmente en el curso de su viaje a la refinería, siendo responsable del cumplimiento de dicha obligación.

Dos. Las instalaciones en muelle deberán permitir proceder a la inmediata recogida de los productos petrolíferos que pudieran caer al mar en las operaciones de carga y descarga.

Artículo sexto.—Dentro del plazo de tres meses deberá presentarse en el Ministerio de Industria la descripción técnica de las instalaciones en su actual estado para su conformidad si procede.

Artículo séptimo.—Si la capacidad de las refinerías instaladas para satisfacer las necesidades de consumo en el área del monopolio no bastase para cumplir dicha finalidad, la «Compañía Española de Petróleos, S. A.», podrá ser requerida por el Gobierno, al elaborarse el Plan Nacional de Combustibles, para que contribuya a satisfacer dicho consumo con los productos de la planta de Santa Cruz de Tenerife que excedan de los cinco millones cuatrocientas cincuenta mil toneladas a que se refiere el artículo segundo, y que, conforme a lo dispuesto en el mismo, deben destinarse a atender a las necesidades del mercado nacional no incluido en el área del monopolio y a la exportación, previo cumplimiento, en cuanto a ellos, de las condiciones económicas y legales que se exijan a las demás refinerías que puedan autorizarse en el futuro para el abastecimiento nacional.

Artículo octavo.—Se faculta al Ministerio de Industria para dictar las normas complementarias que precise el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

*RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a la Empresa «Siderúrgica Sevillana, S. A.», el establecimiento de la línea de transporte de energía eléctrica que se cita y declarando en concreto la utilidad pública de la misma.*

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Sevilla a instancia de «Siderúrgica Sevillana, S. A.», con domicilio en carretera de Sevilla-Málaga, kilómetro 10 (zona industrial solicitando autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica y la declaración en concreto de la utilidad pública de la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966 sobre autorización de instalaciones eléctricas y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Siderúrgica Sevillana, S. A.», el establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica trifásica; tensión, 132 kV.; simple circuito; longitud, ocho kilómetros; conductores cable aluminio-acero de 288 milímetros cuadrados de

sección cada uno; aisladores de cadena; apoyos torres metálicas tipo celosía; origen subestación transformadora «Dos Hermanas» (Sevilla), propiedad de «Cía. Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», y final la factoría de «Siderúrgica Sevillana, S. A.», en Alcalá de Guadaíra (Sevilla); se protegerá en todo su recorrido por un cable de tierra de acero galvanizado de 49,4 milímetros cuadrados de sección.

La finalidad de esta línea será la de suministrar energía a la factoría que la Empresa peticionaria está instalando en Alcalá de Guadaíra (Sevilla).

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1967.—El Director general, Julio Calleja.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Sevilla.

*RESOLUCION de la Delegación de Industria de La Coruña por la que se hace pública la declaración de utilidad pública en concreto de la línea de transporte de energía eléctrica que se cita.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, se hace público que por Resolución de esta Delegación de Industria de esta fecha se ha declarado la utilidad pública en concreto de una línea de transporte de energía eléctrica a 66 kV., de 2.790 metros de longitud, que tiene su origen en la subestación de La Grela, de la Sociedad «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.», y con término en la Factoría de la Sociedad peticionaria, situada en el lugar de San Vicente de Elviña, del Ayuntamiento de La Coruña, que es propiedad de la Sociedad «Fertilizantes de Iberia, S. A.», con domicilio en Madrid, calle de Villanueva, número 13, en la forma y con el alcance que se determina en la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y en su Reglamento, aprobado por el Decreto que se deja mencionado.

La Coruña, 5 de septiembre de 1967.—El Ingeniero Jefe.—7.759-C.

*RESOLUCION de la Delegación de Industria de Lugo por la que se declara de utilidad pública la instalación eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado ante esta Delegación de Industria por la Empresa «Barras Eléctricas Galaico-Asturias, S. A.» (BEGASA), con domicilio en Lugo, plaza de El Ferrol, sin número, en solicitud de declaración de utilidad pública a favor de la línea de transporte de energía eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Línea de simple circuito a 20 KV., con conductores de aluminio-acero de 75 milímetros cuadrados de sección, sustentados por aisladores de cadena, sobre apoyos de hormigón y cruceta metálica, cuyo recorrido de 760 metros tendrá su origen en Puente Romay y su término en la línea que va al centro de transformación de Las Gándaras, con la cual se continuará la construcción del anillo que rodeará la ciudad de Lugo.

Y teniendo en cuenta:

1.º Que dicha petición ha sido sometida a información pública tal como determina el artículo 10 del Decreto 2619/1966, publicándose la correspondiente nota-extracto en el «Boletín Oficial del Estado» del día 8 de mayo de 1967 y en el diario «El Progreso» del día 30 de abril del mismo año, sin que se haya presentado reclamación alguna.

2.º Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del citado Decreto, se ha dado conocimiento de dicha petición al Ministerio y Corporación afectados por la misma, habiendo informado favorablemente tanto la Jefatura Provincial de Carreteras del Ministerio de Obras Públicas como el excelentísimo Ayuntamiento de Lugo, y

3.º Que dicha instalación cumple la condición exigida por el artículo octavo del Decreto 2619/1966 al haber sido autorizada por esta Delegación de Industria, de acuerdo con el Decreto 2617/1966, con fecha 4 de octubre de 1967, publicándose la autorización en el «Boletín Oficial» de la provincia número 235, del día 14 de octubre de 1967,